

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinte.

Habiéndose incorporado la presente sentencia en una fecha diversa a la señalada en la audiencia de juicio y a fin de dar certeza respecto de la fecha de su notificación, notifíquese a los abogados de las partes por correo electrónico como fuere dispuesto en la audiencia respectiva con esta fecha del hecho de su dictación así como su texto íntegro que se transcribe a continuación.

### VISTOS,

□**PRIMERO:** *De la individualización de las partes y la pretensión deducida* . Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo don **ANDRES EDUARDO JARA LOPEZ**, chileno, profesión u oficio, RUT 16.536.374-4, domiciliado en Av. Pedro de Valdivia número 3712, departamento 702, comuna de Ñuñoa, a fin de interponer, demanda en procedimiento de aplicación general en contra de **EASY RETAIL S.A.**, sociedad del giro de su denominación, RUT 76.568.660-1, representada legalmente por **RICARDO GONZALEZ NOVOA**, RUT 14.292.860-4, teniendo como domicilio el ubicado en Av. Kennedy número 9001, piso 4, comuna de Las Condes.

Funda su pretensión diciendo que ingresó el 18 de febrero de 2013, a trabajar como CATEGORY PLANNER a la empresa EASY S.A. El lugar de trabajo no era un lugar definido, ya que según contrato podía ser “cualquiera de las oficinas o locales que el empleador tenga u ocupe en la ciudad de Santiago o en aquellos lugares que el empleador pueda determinar de acuerdo a la ley, sin que ello signifique menoscabo para el trabajador. Destaca que no tenía jornada dada la aplicación del art. 22 según la cláusula segunda del contrato de trabajo suscrito. Finalmente, señalo que para todos los efectos legales la última



remuneración efectivamente percibida fue de \$2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos).

Que su trabajo consistía en ser Coordinador Reporting y Proyecto, es decir, ser un supervisor de proyectos de la empresa Easy, su trabajo consistía en gestionar proyectos tecnológicos, tales como creación de sistemas, reportes, solución de problemas y mejoras en aplicaciones, directamente a la gerencia comercial y por lo tanto, sus funciones se realizaban en las instalaciones de sistemas o donde el proyecto lo necesite habían proyectos, que por su naturaleza requerían que me fuera a quedar varios días fuera de Santiago, como por ejemplo, en unas vacaciones donde viaje a Puerto Aysén, que solicitó y aprobó mi jefatura, tuvo que enviar durante todos los días hábiles de sus vacaciones correos con informes y solucionando problemas, porque su trabajo solo depende y dependía en ese entonces de su computador y una conexión a internet.

En cuanto al despido refiere que al volver, recién el día 2 de julio se dio cuenta que estaba despedido, ya que el correo corporativo le pedía constantemente cambio de clave y consultó a gente de sistemas del 2 estado de su usuario. Posteriormente el día 4 de julio le escribió un amigo avisándome que le llegó una carta a su antiguo departamento diciendo que estaba despedido. El despido según la información que obtuvo fue por faltar a trabajar los días 27, 28 y 1 de julio. Que así las cosas, la desvinculación se produjo el día 1 de julio de 2019 para todos los efectos legales

En definitiva solicita:

I.- Se declare que el despido que sufrí es INJUSTIFICADO, y que en consecuencia se proceda a condenar a las sociedades demandadas, al pago de lo siguiente: a. Con ocasión del despido, opto por el pago de las siguientes indemnizaciones, de conformidad al art. 168 inc. 1 Y 2 del Código del Trabajo: b. INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS con una base de cálculo de \$2.200.000.-, por 6 años, por un monto de \$13.200.000.- pesos. c. RECARGO



LEGAL respecto a la indemnización por años de servicio a que alude la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo, esto es en un 80%, lo que da una suma de \$10.560.000.- pesos, ya que la causal para despedirme no se encuentra justificado. d. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DEL AVISO PREVIO por un monto de \$2.200.000 e. INTERESES Y REAJUSTES LEGALES. f. COSTAS DEL JUICIO.

□**SEGUNDO:** Que la demandada contestando la demanda, opone excepción de caducidad respecto de la acción de despido injustificado, expone los hechos del despido, fundamenta la causal aplicada, el derecho aplicable y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**TERCERO:** *De los hechos pacíficos y controvertidos* “: Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, fijándose los siguientes hechos pacíficos y controvertidos:

Hechos no Controvertidos

1. Existencia de vínculo de subordinación y dependencia en virtud de un contrato de trabajo de fecha 18 de febrero de 2013, como coordinador reporting y proyecto, estando exento a limitación de jornada de acuerdo al artículo 22 del código del trabajo.
2. Que la remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo ascendía a la suma de \$ 2.200.000.-a la fecha del despido,
3. Con fecha 01 de julio de 2019 se procedió al despido del actor por la causal del artículo 160 n° 3 y n° 7 imputándose inasistencia los días 27 de junio , 28 de junio y lunes 01 de 2019. Que durante esos días por reconocimiento expreso del actor en el libelo pretensor se encontraba en Brasil.

Hechos controvertidos:

1. Concurrencia de la causal de despido invocada, hechos, pormenores y circunstancias que configuran las ausencias injustificadas e n razón a la naturaleza de las labores ejecutadas por el actor y jornada estipulada.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000  
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl



2. Efectividad que el actor incumplió gravemente las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, hechos, pormenores y circunstancias.

**CUARTO:** “*De la prueba del demandado*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandada se valió en la audiencia de la siguiente prueba:

Documental:

1. Carta de despido del demandante de fecha 1 de julio de 2019;
2. Comprobante de envío de carta certificada por correos de Chile y constancia de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, de la Dirección del Trabajo, ambos de fecha 1 de julio de 2019;
3. Contrato de trabajo del demandante de 18 de febrero de 2013 y dos anexos de contrato de trabajo, todos suscritos;
4. Carta de estructura de bonificación de Easy Retail S.A. y carta de aceptación e ingreso a la Compañía respecto al demandante de autos;
5. Acta de conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 8 de agosto de 2019;
6. Reglamentos internos de orden, higiene y seguridad y código de ética de Easy Retail S.A. y Cencosud, y los respectivos comprobantes (2) suscritos por el demandante de autos del año 2013;
7. Descripción de cargo compensaciones Chile respecto a Coordinador de Reporting y Proyectos de 19 de octubre de 2019;
8. Tres fotografías de conversación de mensajería whatsapp entre el Sr. Jara y Claudia García Contreras, de fecha 26 y 27 de junio de 2019;
9. Registro de vacaciones emitido por el sistema ORACLE correspondiente al Sr. Andrés Jara;

Testimonial:

Previo juramento, declara: 1. Claudio García Contreras 2. Gustavo Hernández Salinas

Exhibición de documentos:



El demandante exhiba el comprobante, boleta o factura de la compra de pasaje aéreo que adquirió para viajar entre el 27 de junio y el 5 de julio en el que se señale la fecha de compra

**QUINTO:** *De la prueba del demandante*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante se valió en la audiencia de la siguiente prueba:

Documental:

1. Contrato De trabajo de fecha 18 de febrero de 2013
2. Acta de comparendo de fecha 08 de agosto de 2019
3. Correo electrónico de fecha 01 de julio de 2019 enviado de Andrés Jara hacia Francisco Gayraud
4. Cadena de correos entre Andrés Jara hacia Francisco Gayraud de fecha 01 de julio de 2019.-

Confesional:

Previo juramento, declara: 1. Marcia Correa Madariaga

Testimonial:

Previamente juramentados declararon José Manuel Fuentes Vilches

**SEXTO:** *De los hechos que se pueden dar por establecidos*” . Que de la prueba incorporada por las partes y detallada en esta sentencia; que fue analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, de conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudieron dar como asentados los siguientes hechos:



1. Que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada el 18 de febrero de 2013, en funciones de coordinador reporting y proyecto, tales como, creación de sistemas, reportes, solución de problemas y mejoras en aplicaciones. Con una remuneración que ascendía a la suma mensual de \$ 2.200.000.-
2. Que el actor se encontraba exento de limitación de jornada de acuerdo al artículo 22 del código del trabajo. Que el actor organizaba y lideraba sus funciones tanto a distancia como presencialmente.
3. Que los días 27 de junio, 28 de junio y lunes 01, todos del año 2019, el actor se encontraba en Brasil.
4. Que con fecha 01 de julio de 2019, se puso término al contrato de trabajo del actor, con cumplimiento de las formalidades legales, invocando la demandada para ello la causal del artículo 160 inciso 3° del Código del Trabajo, esto es, no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo. Consistente en los días 27 de junio, 28 de junio y lunes 01, todos del año 2019. Y la causal del artículo 160 número 7 del código del trabajo, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Fundada en que no se presentó justificación por las inasistencias de acuerdo al reglamento interno y contrato de trabajo.
5. Que la demandada despide al actor por la no concurrencia a su lugar de trabajo los días 27 de junio, 28 de junio y lunes 01, todos del año 2019.

**SEPTIMO:** “*Sobre la causal de despido*”. Que la controversia se centra en determinar si el despido de que fue objeto el demandante fue justificado o no, y si corresponde el pago de las prestaciones que se reclaman.

Que acreditado el cumplimiento de las formalidades legales para poner fin al contrato de trabajo del demandante, debe determinarse la veracidad de los hechos invocados en la comunicación respectiva, en relación a la causal invocada al efecto, que conforme se ha referido precedentemente la demandada puso término al contrato de trabajo del actor, invocando la causal del artículo 160 número 3 y 7° del Código del Trabajo, esto es, faltas injustificadas e incumplimiento grave de las



obligaciones que impone el contrato de trabajo. Fundada ambas causales en no haber justificado el actor las inasistencias de los días **los días 27 de junio, 28 de junio y lunes 01 de 2019.**

Que el demandante no desconoce que se ausentó los días que indica la carta de despido, justificando dichas inasistencia porque tuvo que viajar a Brasil por la pérdida de documentos de su hermano, y además porque no estaba sujeto a control de asistencia, ya que su cargo no requería estar físicamente en el lugar del proyecto.

**OCTAVO:** De la prueba rendida por las partes y pormenorizada en el considerando quinto, en particular, contrato de trabajo, acta de comparendo de conciliación, comprobante de compra de pasajes aéreos, cadena de correos electrónicos y copia de conversaciones de watssap. Aparece que trabajador viajó a Brasil el día 27 de junio. De las fotografías de conversación de mensajería whatsapp entre el Sr. Jara y Claudio García Contreras, se lee que el trabajador consulta un permiso para el viaje a Brasil, el que no obtiene, y finalmente comunica que viajará por motivos personales. Que el actor se encontraba afecto al artículo 22 del Código del Trabajo.

Que la causal del N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, exige que las ausencias sean sin causa justificada, dejando a la sana crítica del juzgador la posibilidad de llenar este concepto sin dar ningún tipo de definición ni requisitos legales. Al respecto, el Profesor Sergio Gamonal Contreras y la Profesora Caterina Guidi Moggia, plantean que “entenderemos por causa justificada los motivos que permitan excusar la falta del trabajador a la luz de la razonabilidad y sensatez del caso, como una enfermedad o accidente, la enfermedad o accidente grave o la muerte de un ser querido, etc.

Que, conforme fluye de la carta de despido los hechos en que se configura la causal aplicada son los siguientes; *“La desvinculación se encuentra legalmente justificada, por cuanto usted no ha concurrido a prestar sus servicios los días: jueves 27, viernes 28 de junio de 2019 y lunes 1 de julio de 2019, esto, sin presentar licencia médica válida, ni justificación de acuerdo con el procedimiento indicado en el Reglamento Interno y contrato de trabajo”*. Pudiendo inferir esta sentenciadora de la sola lectura de los hechos, que la demandada reprocha al trabajador la no concurrencia a su lugar de trabajo, más no la realización de funciones específicas. Lo anterior, corroborado por el testigo de la demanda don Claudio García Contreras, actualmente gerente de procesos comerciales, refiere que el actor fue despedido por la no asistencia los días 27 de junio, 28 de junio y lunes 01 de 2019. Que



no debe olvidar la demandada que el actor se encontraba exento del cumplimiento de jornada laboral, encontrándose más bien en la hipótesis de aquellos trabajadores que laboran sin fiscalización inmediata. Por consiguiente, tratándose de trabajadores exceptuados de la limitación de jornada, éstos quedan liberados del control que el empleador pueda efectuar al cumplimiento de la misma, como también de la obligación de registrar su asistencia en conformidad a lo previsto en el artículo 33 del Código del Trabajo. En tales circunstancias, no resulta jurídicamente procedente que la empresa exija la concurrencia del trabajador para prestar sus servicios los días 27 de junio, 28 de junio y lunes 01 de 2019, por encontrarse el mismo, excluido del límite de jornada.

**NOVENO:** Que sin perjuicio de lo anterior y considerando lo establecido por mandato expreso del artículo 454 N° 1 inciso 2° del citado cuerpo legal, y es que el demandado en los juicios de despido, cuyo es el caso, debe acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

Esta sentenciadora, se hará cargo del supuesto del abandono de las funciones del actor, en que se retarda o se niega a la ejecución de una tarea específica. A pesar que dicho hecho no se estableció en la carta de despido. El testigo Claudio García Contreras, refiere que el actor era líder de proyectos, que el organizaba sus funciones de manera presencial y a distancia, que faltaba con frecuencia los días lunes pero que cumplía con sus funciones de líder de proyecto. Declaración corroborada por el testigo de la demandada Gustavo Hernández, indica que las coordinaciones también se puede hacer fuera del lugar físico, que el actor no iba a la empresa por lo menos dos días cada dos semanas, realizando las coordinaciones a distancia. En el mismo sentido en testigo del demandante.

En consecuencia, no nos encontramos en el supuesto de abandono de funciones del actor, ha quedado acreditado por el absolvente y los testigos que las funciones que desempeñaba el actor se pueden cumplir a distancia y que han sido realizadas permanentemente en el transcurso del tiempo, sin que se haya acreditado algún incumpliendo





de funciones específico, más que la no concurrencia los días 27 de junio, 28 de junio y lunes 01 de 2019. Y mucho menos que de existir, dichas inasistencias del actor haya provocado un perjuicio a la empresa, que importe un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

**DECIMO:** No debe olvidar la demandada que sus pretensiones actuales, no pueden contradecir flagrantemente su actuar y conducta anterior, ya que debe prevalecer el deber jurídico de respeto a la situación jurídica creada anteriormente, a fin de consolidar la necesaria certeza jurídica. Asimismo, que el despido es la última ratio a usar para desvincular al trabajador, y en este caso pudo haber adoptado otras medidas, tales como amonestación con notificación a la Inspección del Trabajo, sin que pueda estimarse que la conducta del trabajador implique un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo, máxime cuando el actor no asistía recurrentemente a las dependencias de la empresa, organizaba y dirigía su trabajo, encontrándose exento de cumplimiento de jornada. Tampoco aparece una historia laboral del demandante en la empresa que diera cuenta de conductas réprobas o infractoras de sus obligaciones laborales, al contrario, aparece como un trabajador líder de proyecto, con 6 años servicios, por ende, además, la medida adoptada del despido es desproporcionada frente a los hechos suscitados en la empresa.

Que, en tales circunstancias, aparece que la prueba rendida no reúne la suficiencia y precisión necesaria para acreditar las causales invocadas, además, porque los hechos no se condicen con la calificación jurídica utilizada. Resultando forzoso concluir que la empresa demandada no ha justificado su decisión de despido, declarando que el despido del que fue objeto el trabajador demandante fue injustificado y condenarse a la demandada al pago de las indemnizaciones respectivas más recargo legal, como se dirá en lo resolutive de la sentencia.



**DECIMO PRIMERO:** “*La restante prueba*”. Los documentos no considerados, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden.

Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 10, 46,47,18,49,50,51,52,161, 420, 425, 446 y siguientes, 456, 459 y del Código del Trabajo, 1560 y siguientes del Código Civil; SE DECLARA:

- I. Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por **ANDRES EDUARDO JARA LOPEZ** en contra de **EASY RETAIL S.A.**, declarando injustificado el despido de que fue objeto el día 1 de julio de 2019, y por tanto se condena a las demandada al pago de las siguientes prestaciones:
  - a. Se condena al demandando a pagar una indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$ 2.200.000.-
  - b. Que se condena al demandado a pagar una indemnización por 6 años de servicios, correspondientes a la suma de \$ 13.200.000.-
  - c. Que se condena al demandando a un recargo legal de 80%, correspondiente a la suma de \$ 10.560.000.-
- IV. Que la suma ordenada pagar deberá serlo más reajustes e intereses, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- V Que se condena en costas a la demandada por haber sido totalmente vencida, las que se regulan en la suma de \$1.000.000.-



Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Previsional y Laboral de Santiago, previa certificación.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000  
Correo Electrónico [jlabsantiago1@pjud.cl](mailto:jlabsantiago1@pjud.cl)



EXXMRQTSGD

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>